REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 23 de agosto de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24743
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 7ª DE 1941 (AGOSTO 21)

sobre construcción de una central hidroeléctrica para el servicio de los Municipios de la región de García Rovira, en el Departamento de Santander, y se restablece el Circuito de Registro de Barichara.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a efectuar los estudios, proyectos y presupuestos necesarios para la construcción de una central hidroeléctrica para el servicio de los siguientes Municipios pertenecientes a la región de García Rovira, en el Departamento de Santander: Málaga, Concepción, Cerrito, Miranda, Enciso, Carcasí, San Miguel, Macaravita, Capitanejo, Molagavita, San Andrés, Guaca y Cepitá.

ARTICULO 2º Para tal efecto podrá utilizar la corriente del río o quebrada de "Vera" u otra cualquiera que aconseje la técnica, prefiriendo la más adecuada para satisfacer las necesidades de alumbrado y fuerza motriz de los Municipios nombrados, no sólo en el presente sino habida consideración de su futuro desarrollo industrial.

ARTICULO 3º Una vez hechos los estudios comparativos, y aprobados por el respectivo Ministerio los planos, presupuestos y especificaciones, el Gobierno procederá a construír la obra, previa constitución de una sociedad en la cual la Nación aportará el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las acciones y el Departamento de Santander, los Municipios beneficiados y las personas y entidades que quieran prestar su concurso, con el cuarenta y cinco por ciento (45%) restante.

Artículo 4º La Nación atenderá la erogación a que se refiere el anterior artículo en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 23 del Decreto legislativo número 503 de 8 de marzo de 1940, que organiza el Fondo de Fomento Municipal, en armonía con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 126 de 1938. En todo caso, el Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para abrir los créditos y efectuar las demás operaciones presupuestales que considere necesarias para la efectividad de la presente Ley, así como para obtener los recursos extraordinarios a que con tal fin hubiere lugar.

ARTICULO 5º Si para la consecución, mediante operaciones de crédito, de los fondos que requiere la Nación para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno tuviere que constituír garantía específica, podrá pignorar de preferencia las acciones que adquiera en la empresa hidroeléctrica de que se trata.

ARTICULO 6º Autorízase a la Nación para vender a una o varias entidades oficiales vinculadas a la central hidroeléctrica todas las acciones de que se trata. En tal caso, el valor de estas acciones se destinará exclusiva e íntegramente a la amortización de los compromisos que haya contraído la Nación para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 7º El Gobierno reglamentará todo lo relacionado con la prestación de los servicios de energía y luz de la planta hidroeléctrica de que trata esta Ley, teniendo en cuenta la manera más conveniente para el desarrollo industrial y económico de los Municipios y entidades interesados.

ARTICULO 8º Restablécese el Circuito de Registro de Barichara, con jurisdicción en esta ciudad, que será su cabecera, y en las de Cabrera y Galán, de conformidad con el nuevo Circuito Judicial, creado por la Ley 48 de 1940.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Mariano ROLDAN

LEY 8ª DE 1941 (AGOSTO 21)

por la cual se aprueba el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela.

El Congreso de Colombia,

visto el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela, firmado el día 5 de abril de 1941 en el Templo del Rosario de Cúcuta, que a la letra dice:

"TRATADO SOBRE DEMARCACION DE FRONTERAS Y NAVEGACION DE LOS RIOS COMUNES ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA

Los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela, inspirados en el criterio de fecunda amistad que rige y debe siempre regir a sus dos Naciones —unidas por la identidad de su origen, por haber conquistado juntas su independencia y libertad en común esfuerzo que constituye su mejor patrimonio de gloria, y por intereses y sentimientos de mancomunidad indisoluble— han acordado el siguiente **Tratado,** que concluye, en lo que aún falta, la demarcación de sus fronteras, confirma para lo restante los pactos que regulan su alindamiento, y provee normas a su recíproco comercio y demás relaciones de vecindad y convivencia,

y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores, y al señor doctor Alberto Pumarejo, Embajador en Caracas; y

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, y al señor doctor José Santiago Rodríguez, Embajador en Bogotá,

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

La República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela declaran que la frontera entre las dos Naciones está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento y el presente Tratado; que todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas; y que

CONTENIDO

PAGS.

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 7ª de 1941, sobre construcción de una central hidroeléctrica para el servicio de los Municipios de la región de García Rovira en el Departamento de Santander, y se restablece el Circuito de Registro de Barichara 569

Ley 8ª de 1941, por la cual se aprueba el Tratado sobre Demar-

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

reconocen como definitivos e irrevocables los trabajos de demarcación hechos por las Comisiones Demarcadoras en 1901, por la Comisión de Expertos Suizos, y los que se hagan de común acuerdo por los comisionados designados conforme al parágrafo cuarto de este artículo.

Parágrafo 1º En la región del Río de Oro, Sección Segunda, la frontera será el curso de dicho río desde su desembocadura en el Catatumbo, aguas arriba, hasta donde el Río de Oro se divide en dos ramales, uno del Norte y otro del Sur-Oeste; y de allí seguirá por el ramal del Norte, hasta donde recibe el primer afluente denominado "Río Intermedio" o "Duda," y luégo por el curso más meridional de ese afluente denominado Río Intermedio o Duda hasta su origen en la Serranía de Perijá-Motilones. En el mapa adjunto al presente instrumento se ha trazado, de acuerdo con esta descripción, la frontera convenida.

Parágrafo 2º En la Sección Quinta, región de los ríos Oirá y Arauca, la frontera será el curso del dicho río Oirá desde su origen en el Páramo de Tamá hasta el punto donde confluyen sus aguas con las de un río que desciende de la Cordillera de Tamá en dirección Oeste-Este, y desde ese punto, cuyas coordenadas se fijarán astronómicamente, una línea recta hasta el punto considerado como desembocadura del Oirá en el Arauca por las Comisiones de Límites en su Acta del Paso del Viento del 7 de junio de 1901.

Parágrafo 3º Para determinar la soberanía de la Isla del Charo en el río Arauca, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1º, inciso **d**, del Convenio de Demarcación entre Colombia y Venezuela del 17 de diciembre de 1928, se determinará la vaguada de ese río.

Parágrafo 4º Inmediatamente después de la ratificación del presente Tratado cada Estado Contratante nombrará un comisionado para la demarcación de la frontera convenida en los Parágrafos 1º, 2º y 3º del presente Artículo. Los comisionados, con los auxiliares que sean necesarios, deberán principiar sus labores dentro de los tres meses siguientes a la fecha del canje de ratificaciones para que, en el más breve plazo que les sea posible, demarquen la frontera común en los puntos indicados en este Tratado, mediante hitos perdurables que colocarán de modo que dicha frontera pueda ser reconocida con exactitud en cualquier tiempo.

ARTICULO 2º

La República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, el derecho a la libre navegación de los ríos que atraviesan o separan los dos países. Las embarcaciones, tripulantes y pasajeros deberán sujetarse únicamente a las leyes y reglamentos fiscales, de higiene y de policía fluvial, los cuales serán idénticos en todo caso para colombianos y venezolanos, e inspirados en el propósito de facilitar la navegación y el comercio de ambos Países. Los reglamentos de que aquí se habla deben ser tan uniformes y favorables a la navegación y al comercio como sea posible.

Parágrafo 1º En ningún caso se establecerán mayores derechos o gravámenes ni más formalidades para los buques, efectos y personas de los venezolanos en Colombia ni de los colombianos en Venezuela de los que se hayan establecido o se establezcan para los respectivos nacionales.

Parágrafo 2º Es entendido, y así se declara, que los derechos de navegación a que se refiere el presente Tratado no incluyen la de puerto a puerto del mismo País o de cabotaje, que queda reservada a los nacionales de cada País y sometida en cada uno de ellos a sus respectivas leyes.

ARTICULO 3º

Las dos Altas Partes Contratantes procederán a la mayor brevedad a negociar y celebrar un Tratado de Comercio y Navegación fundado en principios de amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas Naciones, con la mira de regular su comercio recíproco y un Estatuto Fronterizo sobre bases que estimulen y fortalezcan la amistad y la economía de sus dos Pueblos.

ARTICULO 4º

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 5º

El presente Tratado, después de aprobado por el Poder Legislativo de cada una de las dos Repúblicas, será ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Caracas a la mayor brevedad dentro de los treinta días siguientes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente instrumento en dos ejemplares, y los sellan con sus sellos en el Templo del Rosario de Cúcuta, sede del Congreso Constituyente de la Gran Colombia, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

(L. S.) **Luis López de Mesa**—(L. S.) **E. Gil Borges.** (L. S.) **Alberto Pumarejo**—(L. S.) **José Santiago Rodríguez.**

—

Organo Ejecutivo—Bogotá, 3 de julio de 1941.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Luis LOPEZ DE MESA**

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia tomada de su original.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

A. González Fernández",

decreta:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes, celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela.

Dada en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

—

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

LEY 9ª DE 1941 (AGOSTO 21)

por la cual se modifica y adiciona la Ley 72 de 1928.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena continuará hasta su terminación, con la dirección de la obra del balneario de que trata la Ley 72 de 1928, y dispondrá para ello de la totalidad de las sumas destinadas por dicha Ley para el balneario y estadium o campo deportivo en aquella ciudad.

ARTICULO 2º La construcción del estadium de que trata la misma Ley, estará a cargo del Gobierno Nacional, quien queda autorizado para contratar la obra de acuerdo con la importancia y la categoría de la ciudad a que está destinada. En tal virtud, elévase a ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.00) la partida correspondiente.

ARTICULO 3º En el caso de que la situación fiscal no permita apropiar la suma anterior en el Presupuesto de la próxima vigencia, el Gobierno queda ampliamente autorizado para abrir en cualquier tiempo los créditos correspondientes y para hacer los traslados que fueren necesarios, dentro de las partidas apropiadas para el Departamento de Bolívar. Asimismo, podrá garantizar, hasta por el valor de la suma indicada, los contratos de préstamo que celebren los Departamentos y el Municipio de Cartagena, conjunta o separadamente, para financiar la obra del estadium, siempre que las cláusulas de los respectivos contratos hayan sido revisadas previamente por el Gobierno.

ARTICULO 4º Queda en estos términos modificada y adi-